

RADICACION NO. 13001400301020190053000  
DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: ANDREA JOSEFA VELEZ TORRES.  
APODERADO: SILVANA PATRICIA LOBELO ANGULO.  
DEMANDADO: SOCIEDAD ATLANTICA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S.  
APODERADO: LUIS ALFONSO LOPEZ DE HOYOS.

#### INFORME SECRETARIAL.-

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia oral, toda vez que ya se dio en traslado las excepciones de mérito. PROVEA

Cartagena, Septiembre 3 de 2021

**DIANA A. FLORES QUINTERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.**  
Septiembre Tres (3) del año Dos mil Veintiuno (2021).

Deplora este despacho judicial no fijar fecha para audiencia oral, porque luego de la lectura del expediente se advierte que es menester citar como LITIS CONSORTE NECESARIO PASIVO, a la señora MARIA DE LOS ANGELES PALACIO TATIS, identificada con la CC No. 1.018.457.146 de Bogotá, a quien se refiere el apoderado de la parte demandante en los hechos de la demanda y en sus pretensiones, como la empleada de la Inmobiliaria demandada, y gestora comercial y vendedora del inmueble, ubicado en el proyecto inmobiliario denominado EL CLUB ETAPA 1, y por cuya causa la parte demandante consignó a la cuenta de ahorro de la inmobiliaria la suma de \$82.600.000.00, suma que dice la parte demandada, es decir la inmobiliaria que si fue recibida sobre esa vivienda, pero dentro de un contrato de la inmobiliaria con la señora MARIA DE LOS ANGELES PALACIO TATIS, frente a lo cual, el apoderado de la parte demandante al pronunciarse sobre la contestación de demanda y sus excepciones, dice que también es cierto que para la fecha en que su prohijada consignó dicha suma de dinero, ya el apartamento figuraba a nombre del señor PEDRO MANUEL GONZALEZ HERRERA identificado con la C.C. No. 1.128.045.041, desde el día 23 de Abril de 2018, y así figura como último propietario en el certificado de tradición y libertad anexo, con matrícula No. 060-313302 en la anotación Número 12, por lo que también es menester citar como Litis consorte necesario pasivo, así como a ESTEFANY MUÑOZ OSPINO, con C.C. No. 1.143.345.839, quien también figura como propietaria de dicho inmueble en dicho certificado expedido el día 13 de Diciembre de 2018, por lo que atendiendo tales circunstancias, y de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, que lleva por epígrafe: LITIS CONSORTE NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones y actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciera así, el Juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

En ese orden el inciso 2º dice que: *“En caso de no haber ordenado el traslado al admitirse la demanda, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho término”*.

Visto lo anterior, hay lugar a la citación de los referidos Litis Consorte Necesarios Pasivos, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término de traslado respectivo, quedando en cabeza de la parte demandante, notificarlos, corriéndose traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que le contesten y presenten excepciones si lo consideran.

En lo que se refiere a las direcciones y correos electrónicos es una carga que le corresponde a la parte demandada, porque en cabeza de ella se encuentra el deber de vincular a dichos Litis consortes, para cuyos efectos se les da un término de máximo ocho (8) días para que suministre dicha información: domicilio, dirección física y electrónica, vencido el cual sino ha dicho nada el Juzgado se pronunciará de acuerdo a lo que exista en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** No fijar fecha para la audiencia oral, por las razones dadas en la motivación de éste proveído.

**SEGUNDO:** Citar y vincular como LITIS CONSORTE NECESARIOS PASIVOS, a los señores MARIA DE LOS ANGELES PALACIO TATIS identificada con la CC No. 1.018.457.146 de Bogotá, PEDRO MANUEL GONZALEZ HERRERA identificado con la C.C. No. 1.128.045.041, y ESTEFANY MUÑOZ OSPINO, con C.C. No. 1.143.345.839, a cargo de la parte demandante, quien debe notificarlos, corriéndose traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que le contesten y presenten excepciones si lo consideran, como se explicó en la motivación de éste pronunciamiento, vencido cuyo término se procederá de conformidad.

**TERCERO:** Se concede a la parte demandante, el término máximo ocho (8) días para que suministre el domicilio, dirección física y electrónica, de los Litis consorte necesarios pasivos, vencido el cual sino ha dicho nada el Juzgado se pronunciará de acuerdo a lo que exista en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES**  
**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

<b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La anterior providencia se notifica por ESTADO N° AUTO DE FECHA : FIJADO EN ESTADO : LA SRIA.
---